REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Roberto Quinche García
Demandados	José Laurencio Solano Celis y otros
Radicado	110014003069 **2019** 0**1757** 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl. 113) y conforme lo lineamientos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, esta juzgadora acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto del demandado José Laurencio Solano Celis.

Comoquiera que los ejecutados Wilmer Andrés Nova Cuellar y Jhon Esteban Soto Sandoval se notificaron personalmente (Decreto 806 de 2020 Art. 8° Fl.95-98), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda únicamente respecto del demandado José Laurencio Solano Celis

2º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago por los demandados Wilmer Andrés Nova Cuellar y Jhon Esteban Soto Sandoval.

3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

4º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $435.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c97c5f674600107f3c56a8c432e7c6292feceddc551a5323c313dfc48e9d5**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo De Empleados de Comestibles Ricos – Fodecor –
Demandados	Carlos Ernesto Duarte Silva
Radicado	110014003069 **2022** 0**0321** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo De Empleados de Comestibles Ricos – Fodecor – contra Carlos Ernesto Duarte Silva por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 195051.

1.1.1). $29.500.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 195051.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fredy Oswaldo Sánchez Candia, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14ce0eb1c7f25d0a8fd6f85056658fc27331b1f5c5d50f07ef66b6ab58888e**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cívico Digital S.A.S.
Demandados	Elsy Rocío Rojas Parra
Radicado	110014003069 **2022** 0**0325** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cívico Digital S.A.S. contra Elsy Rocío Rojas Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3386-1168.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 3386-1168, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses de Plazo
1	18/09/2021	$ 242,884,oo	$ 19,284,oo
2	18/10/2021	$ 247,567,oo	$ 14,600,oo
3	18/11/2021	$ 525,341,oo	$ 9,826,15
4	18/12/2021	$ 257,208,oo	$ 4,960,oo
	Total	$1.273.000.oo	$ 48.670.15

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral 1.1.1, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.). Por la suma de $18,000.oo por concepto de comisión de administración del crédito, pactado en el pagaré allegado a la demanda.

1.3). Por la suma de $80.000.oo por concepto de recargo de cobranza por cuota, causado a partir del día 31 de cada mes.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Lozano Barahona, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082619bedecf0d33163226e269bf0c26a754536a94fffaf156b53bb7e8e3e5fb**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Héctor Hugo Cortés Lozano
Radicado	110014003069 **2022** 0**0329** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Aclárese desde qué fecha y hasta que fecha se encuentran liquidados los intereses indicados en las pretensiones b y c del libelo demandatorio, tenga presente que las mismas son excluyentes.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34134715614b37f3f9e9ac27b98bdf706d12f9119d56c78bc8253ec7e02bbf51**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S. A
Demandados	Rodrigo García Goyeneche
Radicado	110014003069 **2022** 0**0331** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S. A contra Rodrigo García Goyeneche, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 009005208019.

1.1.1) $12.859.049, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009005208019, aportado a la demanda.

1.1.2). $70.022.oo por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de septiembre de 2021 al 29 de septiembre de 2021, e incorporados en el pagaré allegado.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 30 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente

certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088819125742cb4ec57862efdddb03f0972d401c880eec63d1ee1e0288f9c24**

Documento generado en 27/05/2022 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Enrique Díaz Barreto
Demandados	Luis Mojica Barreto
Radicado	110014003069 **2022** 0**0337** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

11) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jaime Enrique Díaz Barreto contra Luis Mojica Barreto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020.

1.1.1). $6.000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada al plenario.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ulises Valencia Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d91d5e862344877d7431ea5cf713fad4c6d3399fbdab0e868068b8f3bd2e0**

Documento generado en 27/05/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Hacienda El Cedro II P. H.
Demandados	Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos
Radicado	110014003069 **2022** 0**0341** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Hacienda El Cedro II P. H. en contra de Isabel Sofía Iriarte Porto y Fernando Mantilla Ceballos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 30, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Hacienda El Cedro II P. H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Vencimiento	Valor cuota
1	31/05/2021	$ 26.499
2	30/06/2021	$ 540.700
3	31/07/2021	$ 540.700
4	31/08/2021	$ 540.700
5	30/09/2021	$ 540.700
6	31/10/2021	$ 540.700
7	30/11/2021	$ 540.700
8	31/12/2021	$ 540.700
9	31/01/2022	$ 595.100
Total		$4.406.499

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acb211797b2d48ea2896123d4fd923f09f433867a687263a8001d64e1348c6**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones AXA S.A.S
Demandados	Maritza Barrera Ávila
Radicado	110014003069 **2022** 0**0343** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Distribuciones AXA S.A.S contra Maritza Barrera Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 17882.

1.1.1) $24.974.190, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 17882, aportado a la demanda.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 4 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Adriano Tribín Montejo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f7dbba9f079a5bd13159ebbe8dd9bc97dbe09a27649b937e5ba2fb95d00b5**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Castilla 2 P.H
Demandados	Andrea Viviana Céspedes Ramos y Jhon Alexander Mozo Morales
Radicado	110014003069 **2022** 0**0345** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de Castilla 2 P.H en contra de Andrea Viviana Céspedes Ramos y Jhon Alexander Mozo Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 101, Torre 16, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 2 P.H., base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor cuota
1	01/05/2019	$ 68.700
2	01/06/2019	$ 75.700
3	01/07/2019	$ 75.700
4	01/08/2019	$ 75.700
5	01/09/2019	$ 75.700
6	01/10/2019	$ 75.700
7	01/11/2019	$ 75.700
8	01/12/2019	$ 75.700
9	01/01/2020	$ 75.700
10	01/02/2020	$ 80.200
11	01/03/2020	$ 80.200

12	01/04/2020	$ 80.200
13	01/05/2020	$ 80.200
14	01/06/2020	$ 80.200
15	01/07/2020	$ 80.200
16	01/08/2020	$ 80.200
17	01/09/2020	$ 80.200
18	01/10/2020	$ 80.200
19	01/11/2020	$ 80.200
20	01/12/2020	$ 80.200
21	01/01/2021	$ 80.200
22	01/02/2021	$ 83.000
23	01/03/2021	$ 83.000
24	01/04/2021	$ 83.000
25	01/05/2021	$ 83.000
26	01/06/2021	$ 83.000
27	01/07/2021	$ 83.000
28	01/08/2021	$ 83.000
29	01/09/2021	$ 83.000
30	01/10/2021	$ 83.000
31	01/11/2021	$ 83.000
32	01/12/2021	$ 83.000
33	01/01/2022	$ 83.000
34	01/02/2022	$ 91.400
35	01/03/2022	$ 91.400
Total		$2.898.500

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yadi Liliana Jaimes Lozada, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c911dc45fcf44a42cccc3ecde4965b0107d6953e6fbe7b937530ed9ec5499a**

Documento generado en 27/05/2022 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa –
Demandados	Gustavo Salcedo Peña
Radicado	110014003069 **2022** 0**0353** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa – contra Gustavo Salcedo Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130724009600360730.

1.1.1) $34.765.905.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130724009600360730, aportado a la demanda.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento, esto es, 18 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97790fb62c1e8f112ceff8eed57bd77b36815ac3c424c5f3a60a1e8f8721a76**
Documento generado en 27/05/2022 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	GUIDO ESTEBAN PAPICHOY JURADO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00692 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 3 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c6065e410c25d785f90a3dc725a6e2faa3f7e879484f39fae86a3decb7927**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO
DEMANDADOS	OMAR ROA GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00374 00

Notificados los demandados conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, ítem 02, s y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el próximo **9 de junio 2022 a la hora de las 10:30 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante a folios 3 a 13 del C.1.

1.2. Testimoniales.

Se decretan los testimonios de los agentes de Policía FABÍAN LASSO NARANJO, C.C. No 79.914.891 Placa No 089637, y JORGE FONSECA, C.C. No 103699454 Placa No 093999. Por secretaría expídase el oficio correspondiente para su citación el cual será tramitado por la parte interesada.

1.3. PRUEBA TECNICA.

Se niega esta prueba. La parte interesada debió haberla presentado en su debida oportunidad procesal. (inciso 1 art. 227 C.G.P.)

2. DEMANDADA.

La parte demandada a pesar de haberse notificado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d956cf0abbb1349c4dac195288dd65315d18730e16211e2b4984e91e2ba8504**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS	CONCEPTO COMERCIAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00270 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibió del 2 de julio de 2021, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de 4.50.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Código de verificación: **a412ca0e1308283539d5d0115aefe56f997bfffac2307cc16e3b12e728454345**

Documento generado en 27/05/2022 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIO CASAS CASAS
DEMANDADOS	JULIO CESAR MORA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00566 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase presente que el demandado MIGUEL ÁNGEL MORA GÓMEZ en el término de traslado no contestó la demanda.

Se requiere a la activa para que integre el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4bbb5eb78f729ffe1c27f7d534d73078021ca12379af2b18a2796efbd0866e**
Documento generado en 27/05/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUZ ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00732 00

Se requiere al representante legal de la demandada para que precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que el número de cédula plasmado en el documento expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro no es coincidente con el expedido a la demandada.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5dc5a6cca24d0ad87d6464233e4f57d6840f8d4b346c8986b4dbc64189482**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	IVÁN YESID DELGADO ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01862 00

Previo a decidir lo solicitado, se requiere a la demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placa IYM-442 con la inscripción de la medida

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545aebfd1a0484ba53b31968ed45d0bccac16307fa8affbd5162d2a134d09bf**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	GINA MILENA ORTEGA VELA Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01966 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de las demandadas se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de $19.473.000. ofíciese.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c63985cd6b09193563fa536d2e59800327ff707de4851e81fcbd45f41e777c**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	GINA MILENA ORTEGA VELA Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01966 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de las notificaciones enviadas a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd767c7fbe52565bb91af9b27042ea1761d99229d8a5fb940d5efe954bef9bb**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADOS	ÁLVARO VELA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00434 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 5 de agosto de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ÁLVARO VELA GÓMEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Código de verificación: **b4035e49570bb31ed93f4ed82cbe126db1ab59839017ee08216a8b4c948a6e1d**

Documento generado en 27/05/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VICTOR SARAVIA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2020 00666 00

Se niega la solicitud presentada por el demandado quien deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha. (C. 1)

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44074f65931180e632b094f41eb381144cc871806558cff5de51bbbbee3106**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	VICTOR SARAVIA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2020 00666 00

Procede el Juzgado a decidir de plano la excepción previa presentada por el demandado contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Del escrito presentado por el demandado, quien actúa en causa propia, se extrae que presenta la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia que trata el numeral 1 del art. 110 del C.G.P. En su escrito asevera que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que su residencia se encuentra en el municipio de Arroyohondo Bolívar y no en esta ciudad capital.

Ante lo anotado solicita se revoque el mandamiento de pago se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, el Despacho encuentra que debe mantenerse, por lo siguiente.

Recordemos que si bien el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. establece que la competencia para conocer de procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado, pero lo cierto es que esta misma norma en el numeral 3 señala de manera clara que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente para conocer del asunto el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones e indica que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En el caso que es objeto de estudio por esta instancia se tiene que, de la lectura de las condiciones establecidas en el pagaré objeto de ejecución, las partes acordaron que la suma prestada por la demandante se pagaría en

Bogotá; razón por la cual se asumió el conocimiento de las diligencias y se libró orden de apremio.

Ante lo anotado, se reitera, se mantiene la decisión objeto de inconformidad y, por no ser procedente, se rechaza de plano el recurso de apelación.

De otro lado, córrase traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días, esto teniendo en cuenta que el proceso entró al Despacho para resolver la excepción previa y se suspendieron los términos.

Por último, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada por el apoderado demandante.

No se reconocerá personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA por carecer de aceptación y no acreditarse la calidad con que actúa el poderdante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. MANTENER la decisión de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento en este asunto, acorde con las razones expuestas.

2. Rechazar el recurso de apelación por no ser procedente.

3. Por secretaría, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4. Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., aceptar la renuncia presentada por el apoderado demandante.

5. No reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA por carecer de aceptación y no acreditarse la calidad con que actúa el poderdante.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85135bf54a59a7bd3b6042bc2af233f53a7bc055a428e5da441b92bfdfabc9a**

Documento generado en 27/05/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	EDNA VIVIANA GÓMEZ MURILLO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00764 00 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase presente que la demandada LADY ALEJANDRA TRUJILLO GÓMEZ se notificó personalmente de la orden de apremio quien dentro del término de traslado no contestó ni presentó excepciones.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a699e86a57794308ae189971aa95ac6e5f768b2c4f3e6fa6784102b56ffefda5**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGIDA LIMAS DÍAZ
DEMANDADOS	ZAYRA GIVETH MURCIA DUARTE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00774 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y para efectos de resolver sobre la demanda acumulada presentada, por secretaría comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f05743accfc0734e3f522394b95288a4d6e5b345234a06f98105ea6dd027e95**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NEIVER MANUEL MARTÍNEZ SALCEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00644 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que precise qué es lo que pretende. Tenga presente que el demandado ya fue notificado.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62471d3f86ee2cf2e77e0edae4a01766d3aa1e0e22f8ca399e7201cdcc3ea262**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LADELMAR PRODUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS	PEOPLE UP CORP. S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00746 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibió del 27 de enero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de 450.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Código de verificación: **0709237a0b554e0ceee4f9d65222226a9a5ad19670ddf574959a4bbdaece154b**

Documento generado en 27/05/2022 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO PEREA BENAVIDES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00766 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeca626f63ec8848f536ac413893795ca1c348b4ee98b27cd8d0561ef37e81a**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS-ADES P.H.
DEMANDADOS	FANNY ELIZABETH CARRANZA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01118 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12edc871598b97a29402ee96892337e8f50a594a2154c692c00cde24447007a4**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAMES VARGAS LLANOS
DEMANDADOS	TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01312 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación enviada.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced95453a7a89f2744a52b495a1c0bca866e24cd4bfba6ecb22953e71b023e2f**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NINA JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01456 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 28 de enero de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra NINA JHOANA RAMÍREZ VELÁSQUEZ y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2df785a2adff53a45157abe7832d6e797a107d2a44b45a29913bc8ac74d1a**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER FORERO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01484 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 28 de enero de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES-COASMEDAS contra DIEGO ALEXANDER FORERO HERNÁNDEZ y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b0f80adec6a4d2395a31ea21abf109e27cb8b58cb839036c52c3861e7c12d**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ISMAEL PEDROZA ESPINOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. $14.011.180 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6832782.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 2 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe982e4a01cc85e074e9567d0c54c7a59aa197e17866c0569d55fa6685562f**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEAS LTDA.
DEMANDADOS	CONS. E INV. PROYECTAR INNOVA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00364 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DEAS LTDA. Contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. $29.619.964 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.
1.1. $10.148.322 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 3 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería a la abogada SARA XIMENA CORTES RIVEROS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c7976fcf6ce24fc825cc0c60cffdaa7770e32be0c4ab3549ac1ef7de0c0fb7**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	ANDRÉS LEONARDO JOYA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00366 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRÉS LEONARDO JOYA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $29.829.744 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1016067942inadm
.

1.1. $8.134.200 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e3b49b5e32dcf097d3a90626839db3d48c7284c2e22325d7f14b87b6caeb7**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ARTURO CRUZ ZAMUDIO
DEMANDADOS	ABC FRUVER DEL CAMPO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00368 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la constancia de envío de las facturas que se pretenden ejecutar

2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentran el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fa0cb209694ce24f1d124b215bf0249e6e72db3f5cb5fad2722a73892d178a**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEAS LTDA.
DEMANDADOS	EDIFICIO LE PARC 86 P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0372 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del DEAS LTDA. Contra EDIFICIO LE PARC 86 P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1. $50.000 por concepto de saldo de la factura de venta N° 58609.
1.1. $35.290 correspondiente a los intereses de mora liquidados del 13 de julio de 2019 al 22 de febrero de 2022
.

2. $7.967.155 por concepto de saldo de la factura de venta N° 59003.
1.2. $5.427.577 correspondiente a los intereses de mora liquidados del 13 de agosto de 2019 al 22 de febrero de 2022

3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir del 23 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. RECONOCER personería a la abogada SARA XIMENA CORTES RIVEROS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3015611430d9f8688e84a602485de2e30c8129c96eb414dba4635c1d0ee68950**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HENRY DEIBY TAPIAS TOLOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0374 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., contra HENRY DEIBY TAPIAS TOLOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. $32.341.113,97 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130627009600156144.

3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 4 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. RECONOCER personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGDOS S.A.S. como apoderada de la demandada y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c03c15f942d8960a5e64847686b1f0b788bd0b4e76cd9b2fbb5adaba16984**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARINA SÁNCHEZ CALEÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 0376 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUZ MARINA SÁNCHEZ CALEÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. $19.171.642 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1023860974.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 5 de febrero de 2022y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería al abogado GERMÁN RUBIO MALDONADO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8aceebf552796cb754c5f8b112dd9ea78f689c03135dcccd458a4453a36bd**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FLORIPES FIERRO ARIAS
DEMANDADOS	JOAQUÍN DANILO PINZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00378 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 391 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por la señora FLORIPES FIERRO ARIAS contra JOAQUÍN DANILO PINZÓN.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en los arts. 390 y ss. G. del P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Previo a decretar la medida cautelar pedida, se deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

7. Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA MOSAQUERA SILVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Estado No. 45 del 31 de mayo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250aa13a9471e7d127cbac54168338901ec705be7fa79e20b862215b66699312**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO
DEMANDADOS	JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00380 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EDGAR ALBERTO CASAS PULIDO contra JAVIER ALEXANDER ROMERO PINZÓN Y CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $8.800.00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021 a razón de $800.000 cada uno.

2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de $1.600.000.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer al abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

[1] Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6214121bcd61a1c2e519b224b0efaab32b0f99832384dbca438fed75a7377**
Documento generado en 27/05/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Alvarado Auditors SAS
Demandado	Nadia Andrea Garcia Rodriguez.
Radicado	11001 40 03 069 **2021 00629** 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La sociedad Carlos Alvarado Auditors S.A.S, a través de apoderada, convocó a proceso monitorio a Nadia Andrea Garcia, con el fin de obtener el pago de $13. 413.750.oo suma correspondiente a una mensualidad de honorarios profesionales, igualmente contenida en una factura cambiaria expedida para el efecto.

Por auto de 25 de junio de 2021[1], el despacho dispuso requerir a la sociedad demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó de forma personal del auto de requerimiento, el 21 de julio de 2021[2], y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas *" Prescripción de la acción cambiaria", "Prescripción del cobro de honorarios", " Falta de legitimación en causa por pasiva" y " Cobro de lo no debido".*

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la sociedad promotora del juicio solicito despachar desfavorablemente los medios exceptivos.

---

[1] Documento 13 del expediente digital.

[2] Pergamino 14 *ibídem*.

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 21 de abril de 2022[3], dispuso proferir sentencia escrita conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a decidir de fondo pues, se evidencia que se reúnen los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al juicio, y la demanda idónea, no existen además vicios de actividad procesal constitutivos de nulidad.

En lo que hace relación a la competencia del juez en este asunto recordemos que el inciso primero del art. 419 del C.G.P. señala:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

De la lectura desprevenida de la norma trascrita se concluye que la misma no impone que la suma de dinero que se persigue, deba provenir de una relación específicamente civil, comercial o laboral etc. o cualquiera otra. Simple y llanamente condiciona a que su nacimiento provenga de una relación contractual.

Ahora bien, la sociedad demandante afirma que prestó servicios profesionales de contaduría a los asuntos propios de la demandada Nadia García y a su finado esposo John Bolek ,así como a las empresas que ellos representaban.

Para la demostración de sus asertos la actora trajó al proceso una factura por el monto reclamado, con sello y firma de recibido JBY que la demandada se ha negado a cancelar.

---

[3] Archivos 61 y 62 del expediente digital.

No obstante, la pasiva no reconoce haber aceptado ni recibido la factura como persona natural e igualmente niega haber tenido asesorías contables por parte de la demandante en dicha calidad, así lo manifestó con vehemencia en la diligencia de interrogatorio de parte que fuera practicada en la audiencia de trámite.

En realidad, la demandada tanto en la contestación del libelo, como en su deposición, es recurrente en manifestar que la asesoría contable se prestó a las sociedades JBY y servicios SAS y Gastronómica y Cía SAS, en algunas de las cuales aquella y su esposo fungieron como representantes legales, hasta el momento del decaimiento comercial de las mismas.

Merced a lo anterior, es entonces clara la pasiva en no aceptar la relación contractual de asesoría contable con la parte actora ni la obligación documentada en el título valor aportado como prueba de ella.

Del mismo modo y tempraneramente conviene expresar que la parte actora tampoco fue afortunada en probar la existencia de esta relación contractual con la demandada como persona natural, pues de ello no dan cuenta ni las pruebas documentales traídas con la demanda, así como tampoco ninguna de las practicadas en audiencia, ello en claro incumplimiento de la carga de la prueba que le impone el artículo 167 CGP.

Ciertamente observando lo acontecido, resulta evidente que la demandante se contentó con la demostración de la mencionada relación contractual con las empresas de la demandada, mas no con las que se dice existió con ella como persona natural, como relata en el libelo.

No resulta por otro lado acertado predicar, que las obligaciones derivadas del título valor (factura) traído como prueba, y respecto del cual existe nota de recibido por la sociedad JBY SAS, puedan hacerse extensivas a la representante legal de la sociedad como acá se pretende.

No se olvide que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 633 del Código Civil, "*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*", sin que exista duda en el presente caso, que quien impuso sello y firma de recibido fue la mencionada JBY SAS, luego la obligada a soportar el pago de reunir todos los

requisitos de l,ey es exclusivamente aquélla y no sus socios ni representantes, en la medida en que una vez constituida la sociedad, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, conforme lo dispone el inciso final del artículo 98 del C. Co.

Ergo, de modo alguno pueda entenderse como lo hizo el actor, que es la representante legal directa o solidariamente, la llamada a asumir las obligaciones adquiridas por la sociedad, como se está pretendiendo en esta oportunidad.

En contraste, de la lectura detallada de las normas referidas en párrafos precedentes, infiere esta sede judicial que la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, dotan de autonomía al nuevo ente constituido, otorgándole, entre otros, atributos propios que lo diferencien plenamente de los socios que lo conforman.

En ese orden, y conforme los anteriores parámetros encuentra este Despacho probada la falta de legitimación en la causa para demandar por pasiva, en la medida en que, como se indicó, no media una relación de derecho sustancial entre los litigantes, situación que impone negar las pretensiones de la demanda, con su correspondiente condena en costas. Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia refirió, en torno de la legitimación en la causa y el interés para obrar, lo siguiente:

> *"preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder"*[4].

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Nicolás Bechara Simancas, Bogotá 14 de agosto de 1995. REF. Exp No. 4268

La anterior conclusión releva al despacho de proveer sobre los medios de defensa propuestos por los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda monitoria propuesta por La sociedad Carlos Alvarado Auditors S.A.S, a través de apoderada, en contra de Nadia Andrea García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

i

_____

Estado No. 27 del 31 2022

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8d2392647dba04d5c9b0f3c7f0ea9f0874792aa9eb64a9270c0652e4817a5**
Documento generado en 27/05/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica